

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**7357** REAL DECRETO 465/1978, de 27 de enero, sobre nombramiento de una Comisión Interministerial sobre Cooperativismo.

El Programa de Sanearamiento y Reforma Económica contempla, entre otros aspectos, objetivos, instrumentos y medidas que se refieren al cooperativismo. Así, en el apartado V, Política de Urbanismo, Suelo y Vivienda, al tratar de las operaciones de construcción en suelo público, actual o adquirido, se dispone que se favorecerá «el régimen de cooperativas», y en otro lugar de este mismo apartado se dice que se establecerá, además, un marco institucional que promueva la formación y desarrollo de entes promotores colectivos de viviendas, tales como patronatos municipales, cooperativas de usuarios y otros similares.

En el apartado VIII, Política Agraria, Pesquera y de Comercialización, D), se dice que antes del treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho se presentará a las Cortes un proyecto de Ley sobre Entidades Asociativas, Cooperativas Agrícolas y Ganaderas y Sociedades de Transformación, que favorezca la creación de aquellas que cubran todo el proceso productivo, adquisición colectiva de productos necesarios para la explotación, industrialización de sus propios productos y la comercialización de los mismos, incluso hasta el nivel de consumo. La regulación, en su caso, deberá ajustarse al principio fundamental cooperativo, conforme al cual cada cooperativista dispone de un voto.

En el apartado H) de este mismo capítulo, bajo el epígrafe «Cajas Rurales», se acuerda que «el funcionamiento de las Cajas Rurales se regirá especialmente por los principios cooperativos, adaptándose a criterios de democratización en sus órganos y transparencia en sus operaciones, dedicando las mismas de forma preferente al sector agrario y al medio rural».

Bajo el título de Política de Comercialización se trata del fomento de «las cooperativas de comercialización agraria».

Los acuerdos suscritos por el Gobierno y los representantes de las distintas fuerzas políticas establecen directrices que han de traducirse en las precisas medidas normativas y las acciones administrativas coherentes de los distintos Departamentos ministeriales con atribuciones y responsabilidades en las áreas que se han indicado. En el seno del Ministerio de Trabajo, una Dirección General, la de Cooperativas y Empresas Comunitarias, tiene competencias en la materia y la obligación ineludible de elaborar anteproyectos en la materia, para someterlos, en su caso, a la autoridad ministerial y su ulterior consideración, si así procediera, a la decisión del Gobierno.

El logro de estos objetivos y el cumplimiento, en definitiva, de lo que anteriormente se ha dicho, requiere la constitución de una Comisión interministerial que someta a las instancias a las que corresponda los proyectos de disposición o los programas o acciones precisos para aquella finalidad. Esta es la razón de ser de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo, Agricultura, Comercio y Turismo, Economía, y Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye una Comisión interministerial que deberá elaborar los proyectos de disposiciones y proponer las acciones y medidas procedentes para la plena efectividad de los objetivos previstos en los acuerdos suscritos por el Gobierno y los representantes de los partidos políticos presentes en las Cortes, en materia de cooperativismo.

Artículo segundo.—La Comisión interministerial a que se refiere el artículo anterior estará constituida por un represen-

tante de cada uno de los Ministerios de Justicia, Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo, Agricultura, Comercio y Turismo, Economía, y Transportes y Comunicaciones, a nivel orgánico de Director general o Subdirector general, designado por el titular del Departamento. Por el Ministerio de Trabajo será miembro de la Comisión el Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias y actuará como Secretario de la Comisión un Subdirector general de esta Dirección General. La iniciativa de la convocatoria de las reuniones corresponde al Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias.

Artículo tercero.—La Comisión efectuará las consultas, entrevistas, encuestas o reuniones y recabará las informaciones que procedan de personas, Organismos e Instituciones y representaciones profesionales cuyas características, actividad o naturaleza así lo aconsejen.

Artículo cuarto.—La Comisión ultimaré sus trabajos antes del treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho. Terminados los trabajos, el Ministerio o Ministerios competentes, conjuntamente, adoptarán las medidas que procedan o propondrán al Gobierno los proyectos de disposición necesarios.

### DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**7358** REAL DECRETO 466/1978, de 10 de febrero, por el que se transfieren determinadas funciones de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales a favor de la Subcomisión de Planes Provinciales de Obras y Servicios.

El Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, determinó la composición, estructura y competencia de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, señalando que ésta funcionará en Pleno y en Subcomisiones, una de las cuales es la de Planes Provinciales de Obras y Servicios. Razones de eficacia aconsejan transferir a la Subcomisión de Planes Provinciales de Obras y Servicios determinadas funciones de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, que afectan directamente a la competencia y atribuciones de la referida Subcomisión, a fin de conseguir mayor celeridad en la resolución de tales materias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sexto del Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. Serán funciones del Pleno de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales las siguientes:»

a) Proponer al Gobierno la adopción de medidas, de carácter general, para promover la colaboración con la Administración del Estado en la ejecución de obras y en la prestación de servicios de las Entidades Locales, mediante la ayuda financiera y la asistencia técnica precisas, el establecimiento de convenios de colaboración y la constitución con aquéllas de entes instrumentales de carácter público privado.

b) Proponer al Gobierno la aprobación de medidas para Entidades Locales del ejercicio de aquellas funciones propias de la competencia del Estado que se consideren aconsejables.

c) Proponer al Gobierno las reformas, incluso de orden legal, que deban introducirse en el régimen vigente para adecuar los ingresos de las Corporaciones Locales, tanto en materia de imposición autónoma como en participaciones y recargos sobre los impuestos del Estado.

d) Aprobar la distribución de las cantidades que han de asignarse a cada provincia del crédito local figurado dentro del plan de inversiones, teniendo en cuenta las circunstancias sociales y económicas de cada provincia, así como el estado general de sus respectivas necesidades, dando preferente atención a las provincias de más baja renta o mayor tasa de despoblación y más necesitadas de mejorar el nivel de vida de su medio rural.

e) Aprobar las dotaciones que se reserven para la ejecución por el Estado mediante colaboración con otros Ministerios, en su caso, de proyectos concretos de infraestructuras de interés local.

f) La superior dirección del asesoramiento, asistencia e inspección de las Corporaciones Locales para su debida coordinación con la política económica del Estado respecto a ingresos y gastos, tanto consuntivos como de inversión.

g) Informar al Gobierno sobre los criterios objetivos a seguir para la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal y de las ayudas económicas a favor de las Corporaciones Locales que puedan establecerse.

Dos. La Comisión Nacional conocerá, previamente a su puesta en práctica, de los acuerdos que adopten las Subcomisiones de la misma cuando éstas consideren que por su importancia deben someterse a aquélla.

Artículo segundo.—Corresponde a la Subcomisión de Planes Provinciales de Obras y Servicios, además de las funciones que tiene atribuidas por las disposiciones vigentes, las que siguen:

a) Proponer al Gobierno, previo informe de los Ministerios competentes, la declaración de comarcas de acción especial, así como las medidas de actuación para el desarrollo de las mismas.

b) Proponer al Gobierno la aprobación de medidas para paliar daños catastróficos.

c) Aprobar las normas para la redacción de los Planes de obras y servicios.

d) Aprobar las cantidades que se señalen para dotar la financiación de los programas correspondientes a Zonas de Acción Especial, mediante la colaboración con otros Ministerios, destinados a mejorar el nivel de vida de las zonas deprimidas y del medio rural.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

7359

*REAL DECRETO 467/1978, de 2 de marzo, por el que se acuerda elevar a tres mil pesetas mensuales la cuantía de las ayudas concedidas a favor de ancianos y enfermos con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.*

La idea inspiradora de la creación del Fondo Nacional de Asistencia Social, orientada esencialmente hacia la concesión de las ayudas económicas necesarias para la subsistencia de aquellos ancianos o enfermos que carecen de otros medios para ello, así como la consideración del aumento del nivel de vida experimentado últimamente, sugieren elevar la cuantía de aquellas ayudas para que puedan cumplir la finalidad con la que fueron implantadas.

De otra parte, el artículo cuarto, uno, del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, según redacción aprobada por el Decreto mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de mayo, atribuyó al Gobierno la facultad de señalar la cuantía de estas ayudas de conformidad con las disponibilidades presupuestarias del Fondo Nacional de Asistencia Social, y como la Ley mediante la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado, para el año mil novecientos setenta y ocho, ha incrementado el crédito destinado a dicho Fondo, resulta posible

actualmente llevar a la práctica el aumento de la cuantía de estas ayudas, en una medida que permita a sus beneficiarios obtener una sensible mejora.

Todas estas circunstancias aconsejan que el Gobierno haga uso de las facultades que tiene atribuidas y acuerde la elevación de la cuantía de estas ayudas introduciendo las modificaciones legislativas pertinentes.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La cuantía de las ayudas que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, se hayan concedido o puedan concederse a los ancianos y a los enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, será de tres mil pesetas mensuales, más dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía, que se devengarán una en julio y otra en diciembre.

Artículo segundo.—Los efectos económicos de cuanto se establece en el artículo anterior empezarán a producirse desde el uno de enero del año actual.

Artículo tercero.—A las dos mensualidades extraordinarias de julio y diciembre no será aplicable el régimen establecido en el artículo cuarto, dos, del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, según redacción aprobada por Decreto mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de mayo, y, por ello, recibirán su importe íntegro los beneficiarios que se encuentren acogidos en establecimientos asistenciales públicos o de beneficencia privada.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la efectividad de este Real Decreto.

## DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto tres mil cuatrocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

7360

*REAL DECRETO 468/1978, de 10 de marzo, aclaratorio de la disposición final primera, dos, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.*

La disposición final primera, dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, establece el nuevo sueldo de los funcionarios que tienen asignado un coeficiente cinco con cinco, pero cita únicamente a los funcionarios comprendidos en el título primero, sin tener en cuenta que, con sueldos equivalentes, existen funcionarios cuyos haberes se regulan en el título II, a los que corresponde tener iguales retribuciones básicas.

Por ello resulta obligado especificar el contenido de la disposición final primera, dos, del citado Real Decreto-ley.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo único.—La disposición final primera, dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, se entenderá aplicable también al personal incluido en el título II cuyo sueldo equivalga o supere al del coeficiente cinco con cinco.

Esta disposición surtirá efectos a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS